

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 30 de noviembre y 3 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto 395/018

Exceptúase al Ministerio de Desarrollo Social, de la prohibición establecida en el art. 1° del Decreto 447/007.

(5.622\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**Visto:** lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007;

**Resultando:** que la citada disposición establece la prohibición de toda renovación del parque automotriz que implique egreso de caja, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, con excepción del correspondiente a los tributos que gravan la importación, así como los precios o tarifas que deben abonarse como consecuencia de la importación;

**Considerando: I)** que en virtud de los cometidos que le fueran oportunamente asignados, es necesario que el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", realice el despliegue de sus Programas y Planes Estratégicos dentro de todo el territorio nacional, para lo cual es imprescindible que sus funcionarios realicen diariamente, trabajos de campo y viajes de coordinación al interior del país;

**II)** que en este sentido, es necesario que dicho Ministerio cuente con una flota vehicular en buen estado, por lo cual resulta necesario renovar su parque automotriz, sin el cual se hace imposible cumplir con los objetivos y acciones programadas;

**III)** que en esta instancia, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Social, renueve la flota vehicular, de acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos;

**IV)** que se cuenta con los fondos para hacer frente a los gastos generados por la renovación de la referida flota automotriz;

**Atento:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

**Art. 1°.-** Exceptúase de la prohibición establecida en el Artículo

1° del Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007, en el ejercicio 2018 y 2019, al Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social".

**Art. 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### Resolución 613/018

Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, al Prosecretario de la Presidencia de la República, Dr. Juan Andrés Roballo.

(5.623)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 23 de Noviembre de 2018

**VISTO:** que el señor Secretario de la Presidencia de la República, Doctor Miguel Angel Toma, se encontrará en Misión Oficial en el exterior del país a partir del día 26 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:** que se estima conveniente cometer interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Doctor Juan Andrés Roballo;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1°.-** Cométese interinamente el ejercicio de la Secretaría de la Presidencia de la República, a partir del 26 de noviembre de 2018 y mientras dure la ausencia del titular, al señor Prosecretario de la Presidencia de la República, Doctor Juan Andrés Roballo.

**2°.-** Comuníquese, etc.-

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.**

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Ley 19.702

Autorízase la entrada al país de aeronaves de la Fuerza Aérea y tripulación civil y militar de los Estados Unidos de América para apoyo logístico y de seguridad en la Cumbre de Líderes del Grupo G20.

(5.616\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Autorízase la entrada al país, del 26 de noviembre al 3 de diciembre de 2018, de ocho aeronaves de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, acorde al siguiente detalle: tres aeronaves de carga de combustible KC 135, dos aeronaves de transporte y tres aeronaves AWACS; y hasta 400 (cuatrocientas) personas entre civiles y militares correspondientes a las tripulaciones, mantenimiento y apoyo, con la finalidad de brindar apoyo logístico y seguridad a la Delegación del referido país, que estará participando en la Cumbre de Líderes del Grupo G20 a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, los días 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2018.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de noviembre de 2018.

PATRICIA AYALA, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 23 de Noviembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la entrada al país de aeronaves de la Fuerza Aérea y tripulación civil y militar de los Estados Unidos de América para apoyo logístico y de seguridad en la Cumbre de Líderes del Grupo G20, a realizarse en Buenos Aires, República Argentina, del 30 de noviembre al 1º de diciembre de 2018.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ; JORGE VÁZQUEZ; ARIEL BERGAMINO.**

4

**Decreto 392/018**

Modifícase el régimen de Calificación Anual para Jefes y Oficiales del Ejército en general y en particular el correspondiente al Personal Superior de los Servicios de Ejército, Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón de Apoyo de Servicios y Combate.

(5.619\*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**VISTO:** la gestión del Comando General del Ejército para modificar el régimen de Calificación Anual para Jefes y Oficiales del Ejército en general y en particular el correspondiente al Personal Superior de los Servicios del Ejército, Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón de Apoyo de Servicios y Combate.

**RESULTANDO:** I) que por el Decreto 323/999 de 12 de octubre de 1999, se aprobó un Formulario 2 B relativo al Informe de Calificación Anual para el Personal Superior del Escalafón de Apoyo del Ejército.

II) que por el mencionado Decreto 323/999 se aprobó el Formulario 4 B, referente a la evaluación anual técnica de enseñanza de idioma inglés y computación, para Jefes y Oficiales del Ejército.

III) que por numeral 3.5.1. del Capítulo III del Reglamento del Escalafón de Apoyo aprobado por Decreto 411/999 de 28 de diciembre de 1999, los Jefes y Oficiales del citado Escalafón son calificados por los respectivos Jefes Calificadores, incluyendo las calificaciones de Capacidad Técnica, estableciéndose en el numeral 3.5.2. y sus incisos las cualidades que se tendrán en cuenta para discernir esta calificación.

IV) que el artículo 167 del Decreto-Ley 15.688 (Orgánico del Ejército) de 30 de noviembre de 1984, dispone que la reglamentación

establecerá la integración de la Comisión Calificadora del Personal Superior de los Servicios del Ejército.

**CONSIDERANDO:** I) la conveniencia de modificar el régimen vigente de Calificación Anual para Jefes y Oficiales del Ejército, siendo procedente dejar sin efecto el Formulario 4B, referente a instrucción de idioma inglés y computación.

II) la conveniencia de modificar el criterio de calificación anual del Personal Superior del Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón de Apoyo de Servicios y Combate, siendo procedente eliminar del Formulario 2B la evaluación en Capacidad Técnica, respecto de los mismos y en consecuencia aprobar un nuevo Formulario 2B aplicable a dicho Sub Escalafón.

III) la conveniencia de modificar las cualidades de Capacidad Técnica a calificar para el Sub Escalafón Técnico Profesional, aprobando un nuevo Formulario 2B para el referido Sub Escalafón.

IV) la pertinencia de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto-Ley 15.688 antes citado.

**ATENTO:** a lo informado por la Asesoría Jurídica y Notarial del Estado Mayor del Ejército y por el Departamento Jurídico-Notarial del Ministerio de Defensa Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**Artículo 1ro.-** Derogar los artículos 2 y 3 del Decreto 323/999 de 12 de octubre de 1999.

**Artículo 2do.-** Aprobar los Formularios 2B para el Personal Superior del Escalafón Apoyo, Sub Escalafones de Apoyo de Servicios y Combate y Técnico Profesional, los cuales lucen agregados en los Anexos I y II y forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 3ro.-** Sustituir los numerales 3.5.1. y 3.5.2. del Reglamento del Escalafón de Apoyo, aprobado por el Decreto 411/999 de 28 de diciembre de 1999, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“3.5.1. El Personal Superior del Escalafón de Apoyo serán calificados por los respectivos Jefes Calificadores. La calificación de Capacidad Técnica sólo será incluida para el Personal Superior del Sub Escalafón Técnico-Profesional del Escalafón de Apoyo.

3.5.2. Se considerarán cualidades de Capacidad Técnica las siguientes: conocimiento y empleo de las disposiciones administrativas y técnicas referentes a su profesión. Responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Asesoramiento a sus Superiores en todo lo inherente a su especialidad Técnico Profesional”.

**Artículo 4to.-** Eliminar los numerales 3.5.2.1. al 3.5.2.6 y 3.5.3. del Reglamento del Escalafón de Apoyo aprobado por el Decreto 411/999 de 28 de diciembre 1999.

**Artículo 5to.-** La Comisión Calificadora del Personal Superior de los Servicios del Ejército estará integrada por cinco Oficiales Superiores, en situación de actividad, estando la Presidencia a cargo del más antiguo y un Jefe como Secretario, este último sin voz ni voto. Cuando se proceda a calificar a los integrantes del Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón de Apoyo de Servicios y Combate, se incorporará un Delegado de dicho Sub Escalafón, con voz pero sin voto.

**Artículo 6to.-** Comuníquese, publíquese y oportunamente, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.**

ANEXO I

Formulario Nº 2B

ESCALAFON APOYO - SUB ESCALAFON SERVICIO Y  
COMBATE

**I) Calificación de aptitudes.**

APTITUD	CUALIDADES
FÍSICA	Partes de enfermo y excusaciones del Servicio - Deportes propios del Arma y generales - Entrenamientos - Resistencia y agilidad en los trabajos - Actividad - Mantenimiento de buen físico
	NOTA DE CONCEPTO
CONDUCTA	Fallo adverso del tribunal de Honor y Tribunal de Justicia - Pase a No Disponible por faltas graves - Sanciones Disciplinarias - Administración de sus haberes - Vida privada digna y decorosa - Porte y corrección del uniforme y mantenimiento del equipo - Corrección y subordinación - Caballerosidad, educación y sociabilidad - Compañerismo
	NOTA DE CONCEPTO
CAPACIDAD MILITAR	Sentimiento profundo del deber - Valor - Resolución y tenacidad - Iniciativa previsión y sentido práctico - Dominio de sí mismo y tacto - Inteligencia - Rapidez de concepto - Claro concepto en el desempeño de sus obligaciones - Conocimiento y empleo de los Reglamentos y capacidad como Instructor - Capacidad para el mando - Capacidad para el gobierno - Capacidad para la administración.
	NOTA DE CONCEPTO

**J) Juicio Concreto**

ANEXO II

Formulario N° 2B

ESCALAFON APOYO - SUB ESCALAFON TECNICO PROFESIONAL

**I) Calificación de aptitudes.**

APTITUD	CUALIDADES
FÍSICA	Partes de enfermo y excusaciones del Servicio - Deportes propios del Arma y generales - Entrenamientos - Resistencia y agilidad en los trabajos - Actividad - Mantenimiento de buen físico
	NOTA DE CONCEPTO
CONDUCTA	Fallo adverso del tribunal de Honor y Tribunal de Justicia - Pase a No Disponible por faltas graves - Sanciones Disciplinarias - Administración de sus haberes - Vida privada digna y decorosa - Porte y corrección del uniforme y mantenimiento del equipo - Corrección y subordinación - Caballerosidad, educación y sociabilidad - Compañerismo
	NOTA DE CONCEPTO
CAPACIDAD MILITAR	Sentimiento profundo del deber - Valor - Resolución y tenacidad - Iniciativa previsión y sentido práctico - Dominio de sí mismo y tacto - Inteligencia - Rapidez de concepto - Claro concepto en el desempeño de sus obligaciones - Conocimiento y empleo de los Reglamentos y capacidad como Instructor - Capacidad para el mando - Capacidad para el gobierno - Capacidad para la administración.
	NOTA DE CONCEPTO
CAPACIDAD TECNICA	“Conocimiento y empleo de las disposiciones administrativas y técnicas referentes a su profesión. Responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Asesoramiento a sus superiores en todo lo inherente a sus especialidad Técnico Profesional”
	NOTA DE CONCEPTO

**J) Juicio Concreto**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

5

**Decreto 390/018**

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de OCTUBRE de 2018.

(5.617\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38° Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENCIÓN:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de octubre 2018, vigente desde el 1° de noviembre de 2018 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de octubre de 2018, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.088,52 (mil ochenta y ocho pesos uruguayos con 52/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de octubre de 2018 en \$ 1.084,38 (mil ochenta y cuatro pesos uruguayos con 38/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de octubre de 2018 a 186,66 (ciento ochenta y seis con 66/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes noviembre de 2018 es de 1,0693 (uno con seiscientos noventa y tres diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

6

## Decreto 391/018

Declarase promovida al amparo del art. 11 de la Ley 16.906, la actividad desarrollada por el Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado, constituido por contrato de fecha 29 de agosto de 2017.

(5.618\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**VISTO:** la necesidad de promover la actividad realizada por el Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado, constituido por contrato de fecha 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

**RESULTANDO: I)** que dicho fideicomiso constituye un instrumento idóneo a los efectos de obtener financiamiento para la concreción de soluciones habitacionales y para mejorar las condiciones de habitabilidad, incluidas las obras de urbanización y fraccionamiento.

**II)** que el referido financiamiento se obtendrá mediante la enajenación de inmuebles fideicomitados así como de partidas de dinero y derechos de crédito contra terceros, a cuyo exclusivo efecto se constituye el mencionado fideicomiso.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente otorgar al proyecto un conjunto de exoneraciones tributarias vinculadas al citado fideicomiso, con el alcance que tendrían en caso de que el mismo fuese ejecutado directamente por la Intendencia Departamental de Maldonado.

**ATENTO:** a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por el Decreto Ley N° 14.178 de 28 de marzo de 1974, y por el artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la conformidad de la Comisión de Aplicación,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad desarrollada por el Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado, constituido por contrato de fecha 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

**ARTÍCULO 2º.-** Exonérase del Impuesto al Patrimonio al patrimonio del Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado, afectado a las actividades promovidas.

**ARTÍCULO 3º.-** Exonérase del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas las rentas del Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado, derivadas de la realización de las actividades promovidas.

**ARTÍCULO 4º.-** Exonérase de recargos, incluso el mínimo, derechos y tasa consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación y, en general, todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de bienes necesarios para la ejecución de las obras

del Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado.

**ARTÍCULO 5º.-** Exonérase del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales:

- a) a las enajenaciones por parte de la Intendencia Departamental de Maldonado al Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado;
- b) a las enajenaciones que pudieren producirse si a la extinción del citado fideicomiso quedaran inmuebles que tuvieran que ser transferidos a la Intendencia Departamental de Maldonado.
- c) a las enajenaciones por parte del Fideicomiso Financiero para Planes y Programas de Vivienda de Maldonado en cumplimiento del objeto del mismo, por la parte que le corresponde como enajenante.

**ARTÍCULO 6º.-** El presente Decreto rige desde el 29 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 7º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

## Ley 19.701

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros.

(5.615\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos el día 14 de noviembre de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

### ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados las "Partes";

**CONSIDERANDO** que las Infracciones Aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

**CONVENCIDAS** de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus Autoridades Aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la Legislación Aduanera;

**CONSIDERANDO** que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus Autoridades Aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico - comerciales;

**RECONOCIENDO** que el combate a las Infracciones Aduaneras puede ser más efectivo a través de la cooperación entre Autoridades Aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

**CONSIDERANDO** la importancia de asegurar la exacta determinación y recaudación de los Impuestos Aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y

**TOMANDO EN CONSIDERACIÓN** la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre la Asistencia Administrativa Mutua, del 5 de diciembre de 1953, y las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia vinculantes para las Partes;

Han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. "Autoridad Aduanera": Para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
2. "Autoridad Aduanera Requerida": La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;
3. "Autoridad Aduanera Requiriente": La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;
4. "Cadena logística de comercio internacional": Todo proceso en el que se encuentra involucrado un movimiento transfronterizo de mercancías, del lugar de origen a su destino final;
5. "Datos personales": La información concerniente a una persona física identificada o identificable y a una persona jurídica cuando así lo disponga la legislación nacional de las Partes.
6. "Funcionario": Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o bien, un servidor público designado por dicha Autoridad;
7. "Impuestos Aduaneros": Los aranceles, impuestos y cualquier otro cargo o contribución, incluso por medidas antidumping u otros derechos compensatorios que se recauden en el territorio de las Partes en aplicación de su Legislación Aduanera, con excepción de los derechos por servicios prestados;
8. "Información": Los datos, reportes, comunicación, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, hayan sido o no procesados o analizados;
9. "Infracción Aduanera": Todo acto, omisión o tentativa, mediante los cuales se infringe la Legislación Aduanera, incluidos aquéllos que puedan derivar del ámbito aduanero y su contribución al ámbito penal o criminal, cuando éstos deriven de operaciones en materia de comercio exterior;
10. "Legislación Aduanera": El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las Autoridades Aduaneras, relativas a la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como con otras operaciones y regímenes aduaneros relacionados con Impuestos Aduaneros y las prohibiciones, regulaciones,

restricciones y cualquier otra medida de control aplicable antes, durante o con posterioridad al despacho aduanero;

11. "Persona": la reconocida como tal por la legislación nacional de cada una de las Partes, y
12. "Territorio" significa:
  - a) Respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tal como se define en su Constitución Política, incluyendo cualquier área más allá de su mar territorial sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional;
  - b) Respecto de la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, según se define en sus normas constitucionales y legales.

### ARTÍCULO 2 ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, se proporcionarán cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, prevenir, investigar, sancionar y reprimir las Infracciones Aduaneras, así como para disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional.

2. La información requerida en el marco del presente Acuerdo será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras en la solicitud de asistencia mutua.

3. La información proporcionada conforme al numeral anterior de este Artículo, podrá ser utilizada en cualquier proceso administrativo o judicial.

4. Las Autoridades Aduaneras cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.

5. El intercambio de información sobre Infracciones Aduaneras que trasciendan al ámbito penal no se considerará como intercambio de información para efectos de dicha materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las Autoridades Aduaneras se actualice en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su Legislación Aduanera, sin limitarse a las infracciones de índole administrativo sino también a aquéllas cuyo objeto sea configurar delitos, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas, eminentemente aduaneras.

6. Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco del presente Acuerdo deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con los recursos económicos disponibles.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

8. La asistencia prevista en el presente Acuerdo no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de Impuestos Aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de cada una de las Partes.

9. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgan derechos a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

## **CAPÍTULO II INFORMACIÓN**

### **ARTÍCULO 3 INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA**

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

- a) Técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;
- b) Nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer Infracciones Aduaneras, así como los tendientes a alterar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías;
- c) Mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones Aduaneras, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;
- d) Datos de personas que han cometido una Infracción Aduanera o que sean sospechosas de haberla cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las Autoridades Aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información, aún por vía de excepción, y
- e) Cualquier otra información que pueda ayudar a las Autoridades Aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la información siguiente:

- a) Si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;
- b) Si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida, y
- c) Si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionada con la exacta aplicación de la Legislación Aduanera en materia de:

- a) La determinación del valor correcto de las mercancías;
- b) La clasificación arancelaria de las mercancías;
- c) La verificación del país de origen de las mercancías, y

- d) La aplicación de las medidas de prohibición, regulación, restricción y otros controles de tributación, preferencias o exenciones relacionados con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías u otros regímenes aduaneros.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida no tuviera la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de conformidad con la legislación de su país.

5. La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

### **ARTÍCULO 4 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre las operaciones de comercio exterior:

- a) Que habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo, establezca algún tipo de alerta que deba de enviarse a la otra Parte, de manera expedita, a efecto de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes.
- b) Relacionada con embargos o decomisos de mercancías que hayan efectuado, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo o llevar a cabo consultas, a través de medios electrónicos.

3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente expedientes, documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

### **ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO PREVIO DE INFORMACIÓN**

Si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con una violación de su Legislación Aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que éstas hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte, preferentemente previo al arribo de las mercancías.

### **ARTÍCULO 6 INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS**

1. Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una Infracción Aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

- a) La entrada y salida, desde y hacia el territorio de las Partes, de mercancías y medios de transporte que hayan sido utilizados o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras;
- b) Mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios de que lo hayan sido, para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y
- c) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para

presumir que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una infracción Aduanera, en el territorio de la otra Parte.

### **ARTÍCULO 7 INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ADUANEROS**

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de Infracciones Aduaneras, cuando dicha información se encuentre relacionada con la determinación de los Impuestos Aduaneros.

2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA**

#### **ARTÍCULO 8 SOLICITUDES DE ASISTENCIA**

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, deberán:
  - a) Ser comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Cada Autoridad Aduanera deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y comunicarlo, así como cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.
  - b) Presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de la información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas.
  - c) Formularse en idioma español, así como cualquier documento que las acompañe.
  - d) Especificar la información siguiente:
    - i. Nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
    - ii. Información y/o asistencia que se solicita;
    - iii. Objeto y las razones de la solicitud;
    - iv. Breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera de la Autoridad Aduanera Requirente;
    - v. Nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y
    - vi. Cualquier otra información de que se disponga.
2. Si la solicitud de asistencia no cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, se solicitará su corrección, complementación o ampliación.
3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular para la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida lo cumplirá en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

#### **ARTÍCULO 9 ASISTENCIA ESPONTÁNEA**

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:
  - a) Cualquier información que llegue a su conocimiento en el

desarrollo habitual de sus actividades y que constituya o pueda constituir la posible comisión de una Infracción Aduanera en sus territorios, y

- b) La información que en el ámbito de su competencia considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes.

2. La Autoridad Aduanera anexará toda la documentación disponible que respalde la información.

### **ARTÍCULO 10 PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE**

1. Mediante requerimiento por escrito y con el propósito de investigar o constatar una Infracción Aduanera, los funcionarios especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujetos a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación nacional, podrán:

- a) Examinar en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida los documentos y cualquier otra información relacionada con dicha Infracción Aduanera, así como solicitar que se les proporcionen copias de los mismos;
- b) Estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes. Estos funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente al llevar a cabo la asistencia relativa a su solicitud, lo podrá invitar a que participe, cumpliendo los términos y condiciones que le especifique la Autoridad Aduanera Requerida, de conformidad con su legislación nacional. Las Autoridades Aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, ampliar la visita del funcionario más allá de los términos y condiciones especificados.

### **ARTÍCULO 11 ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS FUNCIONARIOS**

1. Cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Acuerdo:

- a) Deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su rango ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente, y no podrán usar uniforme ni portar armas, y
- b) Serán responsables de cualquier infracción o delito que puedan cometer y gozarán, de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, de la misma protección que gozan sus funcionarios aduaneros.

2. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia en su territorio de los funcionarios de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía serán cubiertos por la Autoridad Requirente.

### **ARTÍCULO 12 EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA**

1. Cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que el proporcionarla pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales, podrá denegar la solicitud o, en su defecto, acordarla o prestarla bajo reserva

de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso deberá justificarlo por escrito.

2. La Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia en el caso de que la entrega de determinada información pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso dentro de su territorio. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requiriente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la asistencia fue diferida.

3. En los casos en que se niegue o difiera la asistencia, la Autoridad Aduanera Requerida deberá notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requiriente a través de medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

4. En los casos en que la Autoridad Aduanera Requiriente formule una solicitud de asistencia que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de la solicitud quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

### **ARTÍCULO 13 COSTOS**

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos serán sufragados.

## **CAPÍTULO IV COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN**

### **ARTÍCULO 14 COOPERACIÓN**

Para los fines del presente Acuerdo, cuando les sea requerida, las Autoridades Aduaneras prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

### **ARTÍCULO 15 PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

Las Autoridades Aduaneras se esforzarán en mantener y fortalecer su respectivo Programa de Operador Económico Autorizado (Programa OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras se comprometen a buscar el Reconocimiento Mutuo de sus Programas OEA, con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y contribuir de manera significativa con la facilitación y control de las mercancías que circulan entre ambas Partes.

### **ARTÍCULO 16 CAPACITACIÓN**

Las Autoridades Aduaneras cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiera, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas

facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras.

### **ARTÍCULO 17 MISIONES DE ESTUDIO**

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra por períodos de corta duración, a fin de estudiar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar funcionarios por períodos de larga duración para realizar estudios más completos.

### **ARTÍCULO 18 VISITA DE EXPERTOS**

La Autoridad Aduanera Requiriente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la aplicación del presente Acuerdo, con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

### **ARTÍCULO 19 ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE CAPACITACIÓN Y DE EXPERTOS**

Para los casos contemplados en los Artículos 16 y 17, los gastos serán sufragados por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. En el caso del Artículo 18, los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requiriente.

### **ARTÍCULO 20 COMPARECENCIA DE EXPERTOS Y TESTIGOS**

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requiriente, podrá autorizar a sus funcionarios, siempre que éstos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requiriente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario, un resumen del asunto en que se intervendrá y la calidad con que éste comparecerá.

2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará, en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán efectuar sus declaraciones.

## **CAPÍTULO V USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **ARTÍCULO 21 USO DE LA INFORMACIÓN**

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos en él establecidos y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera precisado.

2. La información obtenida al amparo del presente Acuerdo podrá, sin necesidad de solicitud específica, ser utilizada en calidad de prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.

3. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requiriente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se

vulneraría su legislación nacional. En este caso, el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.

4. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Acuerdo, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente los conservarán hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

## ARTÍCULO 22 CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que la información sea utilizada correctamente y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sea tratada con carácter confidencial, gozando de la misma protección y confidencialidad que se le otorgue en el territorio de la Parte donde es recibida, de conformidad con sus disposiciones legales aplicables.

2. Las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente sobre cualquier modificación que realicen a su legislación nacional en materia de protección de datos o información después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Acuerdo haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como pruebas o evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.

4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras, surtirá efectos siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de dicha información y confirmen que a la que se reciba se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 23 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su cumplimiento. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se resolverán por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 24 INSTRUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. La asistencia prevista en el presente Acuerdo deberá ser proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras de cada una de las Partes, las que deberán decidir de manera conjunta y detallada los arreglos para facilitar la instrumentación y aplicación del presente Acuerdo.

2. En el caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en la medida de sus posibilidades y de conformidad con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se gestionará de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

### ARTÍCULO 25 APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

El presente Acuerdo será aplicable en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay.

## ARTÍCULO 26 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

2. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el presente Acuerdo con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA POR LOS  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Noviembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos sobre la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de noviembre de 2017.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI.**

## MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**8**  
Resolución S/n

Modifícase la Resolución del MTOP de fecha 23 de noviembre de 2018, que declaró abandonada a favor del Estado la embarcación "IELENA".

(5.628\*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
2018-10-4-0000704  
epc

Montevideo, 3 de Diciembre de 2018

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la modificación parcial de la Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 23 de noviembre de 2018.

**RESULTANDO: I)** Que por la mencionada resolución, se reputó abandonada a favor del Estado, la embarcación "IELEANA", propiedad del Señor Carlos Fasciolo, que se encuentra en estado de abandono en el Embarcadero de Yates Riachuelo, de acuerdo al procedimiento establecido por la normativa vigente.

II) Que posteriormente, la Dirección Nacional de Hidrografía manifiesta que, correspondería proceder a la rectificación de la denominación del buque señalado, siendo la denominación correcta del mismo: "IELENA".

**CONSIDERANDO:** que se estima conveniente dictar resolución, a los efectos de rectificar la denominación del aludido buque.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 463 de la Ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991 y a lo previsto por el artículo 236 de la Ley N° 16.320 del 1° de noviembre de 1992 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 19.438 de fecha 14 de octubre de 2016.

#### EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

##### RESUELVE:

1°.- Modifícase la Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas dictada con fecha 23 de noviembre de 2018, rectificándose la denominación realizada al buque "IELEANA", siendo la denominación correcta de dicho buque: "IELENA".

2°.- Comuníquese, publíquese y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía a sus efectos.  
VÍCTOR ROSSI.

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

9

#### Ley 19.700

Elévanse a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

(5.612\*R)

##### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

##### DECRETAN

**Artículo único.-** Elévanse a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 16 de Noviembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se elevan a la categoría de ciudad a las actuales villas de Casupá y Fray Marcos, ubicadas en la 2ª Sección Judicial del departamento de Florida.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** MARÍA JULIA MUÑOZ; JORGE VÁZQUEZ; ENEIDA de LEÓN.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10

#### Decreto 393/018

Fijanse los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizanse las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios N° 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas", exceptuando al de "Plantaciones de caña de azúcar".

(5.620\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**VISTO:** la necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios N° 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (la totalidad de los subgrupos, exceptuando al de "Plantaciones de caña de azúcar");

**CONSIDERANDO: I)** que el Consejo de Salarios referido fue convocado para fijar los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones a partir del 1° de julio de 2018 por vencimiento del Decreto N° 438 de 29 de diciembre de 2016;

**II)** que el proceso de negociación colectiva tripartita no tuvo viabilidad por la decisión del sector empleador de retirarse de la misma en oportunidad de desarrollarse la tercera reunión, frustrándose así toda posibilidad de adoptar una resolución en el marco de la aplicación de la normativa vigente, reiterando así una conducta que había asumido esa delegación en la ronda anterior de consejos de salarios;

**III)** que corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad al Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, fijar los salarios mínimos por categorías laborales y actualizar las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2018 de los trabajadores del grupo de actividad referido;

**IV)** que en atención al régimen vigente en nuestro país de absoluta libertad en la negociación colectiva y de genuina autonomía de los sujetos colectivos, el presente Decreto regirá en tanto no sea sustituido o complementado por la actividad de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores, que pudieran eventualmente pactar por convenio colectivo salarios y condiciones de trabajo de nivel similar o aún de mayor favorabilidad para los trabajadores que las establecidas en la presente normativa;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1° literal e) del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;

##### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### DECRETA

**ARTÍCULO 1°.-** Los salarios mínimos y las remuneraciones de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo N° 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (exceptuando al subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar"), serán fijados para el período comprendido entre el 1° de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** El ajuste salarial anual referido en el artículo

anterior se aplicará a partir del 1° de julio de 2018 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2018 de acuerdo al siguiente detalle:

**Arroz:**

1° de julio de 2018: 6,5%

**Tambos:**

1° de julio de 2018: 6,5%

**Demás Sectores:**

1° de julio de 2018: 7,5%

**ARTÍCULO 3°.- Salarios mínimos.** Una vez aplicado el ajuste prescripto, los salarios mínimos vigentes a partir del 1° de julio de 2018 serán los que se detallan:

**1. Arroz**

	Mensual	Jornal
Peón Común	21958	878
Peón Semiespecializado	22478	899
Operario especializado	22547	902
Operario altamente especializado	23637	945
Capataz simple y capataz de cuadrilla	24806	992
Capataz General	26054	1042

**2. Tambos**

	Mensual	Jornal
Sin especialización 1	18821	753
Aprendiz	19885	795
Sin especialización 2	21959	878
Especializado	22547	902
Altamente especializado	23637	945
Capataz	24806	992
Capataz General	26054	1042
Administrador	26756	1070

**Demás sectores (Grupo Madre)**

	Mensual	Jornal
Sin especialización 1	19181	767
Aprendiz	20265	811
Sin especialización 2	22378	895
Especializado	22981	919
Altamente especializado	24093	964
Capataz	25282	1011
Capataz General	26554	1062
Administrador	27267	1091

**ARTÍCULO 4°.- Correctivo final.** Al término de la vigencia del presente decreto se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más), por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia de este decreto y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

**ARTÍCULO 5°.- Ficto por alimentación y vivienda.** Los trabajadores que no reciban alimentación y vivienda percibirán a partir del 1° de julio de 2018, además de las remuneraciones establecidas en los artículos anteriores, las sumas de carácter nominal mensual que se detallan a continuación:

**Sectores "Arroz" y "Tambos":** \$ 3700 (tres mil setecientos pesos), o su equivalente diario de \$ 148 (ciento cuarenta y ocho pesos).

**Demás sectores (Grupo Madre):** \$ 3771 (tres mil setecientos setenta y un pesos) o su equivalente diario de \$ 151 (ciento cincuenta y un peso).

**ARTÍCULO 6°.- Ajustes al ficto de alimentación y vivienda.** El ficto de alimentación y vivienda se ajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que eventualmente opere el correctivo previsto en el artículo 4° del presente Decreto.

**ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.**

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; PABLO FERRERI.**

**11****Resolución 615/018**

Apruébase el proyecto de modificación del estatuto presentado por el FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS ASOCIADAS (FAS).

(5.625\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 26 de Noviembre de 2018

**VISTO:** la solicitud de modificación del estatuto del "FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS ASOCIADAS (FAS)";

**RESULTANDO:** que la referida Caja de Auxilio presentó de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y del Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011, los siguientes recaudos: a) proyecto de estatuto de "FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS ASOCIADAS (FAS)" adaptado a la nueva normativa, b) estudio técnico que demuestra la viabilidad financiera de la referida Caja de Auxilio, c) convenio colectivo de fecha 15 de junio de 2012 celebrado por el empleador **Agencia Marítima Ernesto J. Rhor S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM), convenio colectivo de fecha 12 de junio de 2012 celebrado por el empleador **Antonio Mitrano S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM); convenio colectivo de fecha 15 de junio de 2012 celebrado por el empleador **Centro de Navegación** y por la parte trabajadora el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM), y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 18 de junio de 2012 celebrado por el empleador **Chadwick Weir Navegación S.A.** y el colectivo de empleados representado por la totalidad de los trabajadores de la empresa; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Christophersen S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM); el convenio colectivo de fecha 21 de junio de 2012 por la parte empleadora **Cosco Uruguay S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM); convenio colectivo de fecha 18 del mes de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Friburgo Ltda.** y el colectivo de empleados representados por la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS); convenio colectivo de fecha 12 y 15 del mes de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Global Shipping S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 13 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Agencia Marítima Latinoamericana S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM); convenio colectivo de fecha 18 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Mitracont S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y la totalidad de los trabajadores que figuran en planilla; convenio colectivo de fecha 15 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Mediterranean Shipping Company Uruguay S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y la totalidad de trabajadores que figuran en planilla; convenio colectivo de fecha 18 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Montecon S.A.** y el colectivo de empleados representado por el Sindicato Único

Portuario y Ramas Afines (SUPRA); convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Montevideo Harbour South America Limitada** y el colectivo de trabajadores representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes de la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 22 de julio de 2016 celebrado entre la parte empleadora **Murchison (Uruguay) S.A.** y los trabajadores representados por el Sindicato Único del Transporte de Carga y Ramas Afines (SUCTRA) y trabajadores que representan a la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 22 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Nobleza Naviera S.A.** y los trabajadores representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y trabajadores que representan a la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Planir S.A.** y los empleados representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y trabajadores en representación de la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Rabit S.A.** y los trabajadores representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Repremar S.A.** y el colectivo de trabajadores representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 12 y 15 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Rifrudland S.A.** y en representación de la parte trabajadora el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 13 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Ritel S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 14 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora por **S.A.F. & C.J.R. WILLIAMS** y los trabajadores representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 12 y 15 de junio de 2012 celebrado por la parte trabajadora por **Schandy S.A.** y la parte trabajadora representada por el colectivo de trabajadores representado por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 22 de marzo de 2017 celebrado por la parte empleadora **Sociedad de Prácticos del Puerto de Montevideo** y por la parte trabajadora representada por la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS); convenio colectivo de fecha 13 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Agencia Marítima Sur S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 13 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Tacua S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Talfir S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA); convenio colectivo de fecha 15 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Agencia Marítima Tranship (Uruguay) S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes de la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 12 y 15 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Transmundo S.A.** y los empleados representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de

Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Triben S.A.** y los empleados representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes de la mayoría de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 12 y 15 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **Unimarine (URUGUAY) S.A.** y los empleados representados por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 12 de junio 2012 celebrado entre la parte empleadora **Universal Shipping Agency S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 14 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **CMA-CGM Uruguay S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 15 de junio de 2012 celebrado por la parte empleadora **CSAV Group Agencias Uruguay S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio colectivo de fecha 20 de junio 2012 celebrada entre la parte empleadora **Febaril S.A.** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla; convenio de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Fondo de Ayuda Social para personal del Centro de Navegación y Empresas Asociadas** y la parte trabajadora representada por la totalidad de los trabajadores y convenio colectivo de fecha 20 de junio de 2012 celebrado entre la parte empleadora **Hapag Lloyd Argentina S.R.L. (Sucursal Uruguay)** y la parte trabajadora representada por el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines (SUPRA) y Centro de Empleados de Agencias Marítimas (CEAM) y trabajadores representantes del cien por ciento de los trabajadores en planilla;

**CONSIDERANDO: I)** que con fecha 2 de enero de 2013, 18 de marzo 2013 y 14 de enero de 2016 la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Seguridad Social (DINASS) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formuló observaciones, las que fueron subsanadas oportunamente según informe letrado de fecha 22 de junio de 2018;

**II)** que las actuaciones fueron remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de realizar el estudio de viabilidad financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011;

**III)** que realizado el estudio antes mencionado, los Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas realizaron sendos informes de fecha 27 de mayo de 2016 y 5 de febrero de 2018 estableciendo la viabilidad financiera de la caja de auxilio;

**IV)** que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 las actuaciones fueron remitidas al Banco de Previsión Social, que formuló observaciones, las que fueron subsanadas por parte de los representantes de la caja de auxilio que nos ocupa;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a las previsiones de los artículos 17 y 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011, así como de los artículos 30 a 34 del Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE**

**1°.- APRUÉBASE** el proyecto de modificación del estatuto presentado por el "FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS

ASOCIADAS (FAS)" el que se adjunta como Anexo a esta Resolución y que es parte integrante de la misma.

2º.- **REGÍSTRASE** ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publíquese el nuevo estatuto y la presente Resolución en el Diario Oficial.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

Acta  
Estatuto y Convenio Colectivo  
del Fondo de Ayuda Social  
para el Personal del Centro de Navegación  
y Empresas Asociadas (F.A.S.)

En la ciudad de Montevideo, el 24 de mayo de dos mil doce, los abajo firmantes, representantes de las empresas incorporadas e integrantes actualmente del FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS ASOCIADAS (FAS) y representantes del personal dependientes de las mismas, de conformidad con lo establecido por el Art. 23 de la Ley 18.731 de 7 de enero de 2011 acuerdan modificar en su totalidad el Estatuto del Seguro a los efectos de adaptarlo a las normas vigentes, así como también celebrar un Convenio Colectivo, que se registrará por las disposiciones legales en vigencia, y las siguientes estipulaciones:

## CAPITULO I

### Organización y Administración.

**Artículo 1º - (Institución).**- El FONDO DE AYUDA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE NAVEGACIÓN Y EMPRESAS ASOCIADAS (Fondo de Ayuda Social o FAS en adelante indistintamente) es una institución de fines sociales, sin finalidad de lucro, creada por Convenio Colectivo de fecha ocho de abril de 1986 y Estatutos aprobados por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Mayo de 1987, que se registrará por las disposiciones del Decreto Ley 14.407 de 22 de julio de 1975, la Ley 18.731 de 7 de enero de 2011, y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables y por lo previsto en este Estatuto.

Tiene su sede central en la ciudad de Montevideo, pudiendo establecer agencias o dependencias dentro del territorio nacional, en los lugares y con la jurisdicción que sus autoridades determinen por razones de conveniencia u oportunidad.

A los fines de su identificación, podrá utilizar la sigla FAS.

**Artículo 2º - (Jurisdicción)** Están comprendidas en la actual jurisdicción del FAS las empresas cuyo giro sea Agencias Marítimas, Operadores y Terminales Portuarias, Depósitos Portuarios y Extra Portuarios, Seguros y Agencias de Seguros, el Centro de Navegación y el propio FAS y sus respectivos personales en actividad. Las empresas, para integrar el FAS, deberán: i) ser personas jurídicas hábiles y vigentes, debidamente inscriptas en los organismos de contralor o, personas físicas que también se encuentren debidamente inscriptas en los organismos de contralor; ii) sean integrantes del Centro de Navegación, iii) suscriban el correspondiente Convenio Colectivo de adhesión al presente Estatuto del FAS y iv) sea aceptada la empresa y su personal en actividad por la Comisión Directiva.

Podrán incorporarse como afiliados, los funcionarios del FAS de conformidad con lo establecido por el Art. 17 de la Ley 18.731.

**Artículo 3º - (Objeto)** El Fondo de Ayuda Social tiene por objeto:

A) Servir a los beneficiarios comprendidos en su afiliación, complementos a los subsidios por enfermedad que les corresponda percibir de los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia.

B) Otorgar todos los demás servicios, ayudas y prestaciones sociales a los beneficiarios, sus familiares, personas a cargo y derechohabientes complementarias o asistenciales que no otorgue el Sistema Nacional Integrado de Salud, que sean resueltos por las autoridades de la institución de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto y dentro de las posibilidades financieras del Seguro.

C) A los efectos del presente Estatuto se considerarán "beneficiarios" tanto el personal como las empresas que integran el FAS, salvo que se

haga referencia expresa a alguno de dichos órdenes a continuación de la palabra "beneficiarios".

**Artículo 4º - (Consejo Directivo)** La dirección y administración del FAS será ejercida por un Consejo Directivo paritario.

El Consejo Directivo estará integrado por tres miembros elegidos por el Centro de Navegación de las empresas incorporadas al FAS y tres miembros elegidos por los trabajadores afiliados al FAS.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener 25 (veinticinco) años de edad; con un mínimo de actividad continuada en los últimos 3 (tres) años en los trabajos propios de las empresas incorporadas al FAS.

En todos los casos se elegirá conjuntamente con los titulares, igual número de suplentes, los que se incorporarán al Consejo previa convocatoria en casos de licencia, o cualquier otro impedimento temporario o definitivo del titular. Dentro de cada uno de los órdenes patronal o laboral, los suplentes actuarán por el régimen ordinal. Los cargos serán distribuidos por el sistema de representación proporcional.

Los miembros del Consejo Directivo durarán 2 (dos) años en sus cargos, pudiendo ser nuevamente elegidos por períodos sucesivos siempre y cuando se verifique un cambio de por lo menos un 1/3 de los miembros por cada orden en cada período. Los miembros del Consejo Directivo continuarán en funciones aún después de vencido su período, mientras no tomen posesión quienes los sustituyan. No obstante, cesarán en su cargo, tanto los miembros patronales como laborales, si se desvincularan o fueran desvinculados de las empresas incorporadas al FAS, o si la empresa se desvinculara de FAS.

Los representantes patronales pierden su condición de elegibles para la integración del Consejo Directivo cuando las empresas a la que pertenezcan se hallaren en situación de atraso en las aportaciones establecidas en el Art. 13 A) y 15; así como en la presentación de la documentación mensual obligatoria.

**Artículo 5º - (Cargos del Consejo Directivo)** En su primera sesión, el Consejo Directivo deberá designar de su seno un Presidente y un Secretario, siendo cada uno de dichos cargos integrado con un representante de cada orden, en forma alternada por períodos completos de dos años, comenzando por orden de los trabajadores.

Corresponde al Presidente:

- 1) Convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- 2) Actuar como representante legal de la Institución, conjuntamente con el Secretario en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos;
- 3) Firmar conjuntamente con el Secretario, los cheques y demás órdenes externas o internas de pago, así como los recibos de cobros o de depósito; y los certificados mencionados en el Artículo 6º, letra J) de este Estatuto, sin perjuicio de la facultad del Consejo Directivo de otorgar poderes especiales a tales efectos de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º letra B.

4) Ejercer la dirección superior de los servicios administrativos de la institución, de acuerdo a las directivas del Consejo, controlando su buen funcionamiento en todos los aspectos, incluso la conducta del personal; sin perjuicio de las facultades que en estos aspectos se atribuyan al funcionario jerárquico designado al efecto.

Corresponde al Secretario:

1) Comunicar todas las resoluciones de las autoridades de la Institución, sin perjuicio de los cometidos que en estos aspectos se determinen en los servicios administrativos, conforme al Artículo 6º, letra C) de este Estatuto;

2) Actuar conjuntamente con el Presidente como representante legal de la Institución, en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos;

3) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques y demás órdenes externas o internas de pago, así como los recibos de cobro o de depósitos y los certificados mencionados en el Artículo 6º, letra J), de este Estatuto, sin perjuicio de la facultad del Consejo Directivo de otorgar poderes especiales a tales efectos de conformidad con lo establecido por el Artículo 6º letra B.

Si por motivos de enfermedad, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa, uno o los dos órdenes quedara sin representación en el Consejo Directivo, o se produce la desintegración total del mismo, el Administrador o el Gerente o en su defecto quien desempeñe el cargo administrativo de mayor jerarquía de la institución quedará automáticamente investido para asumir en forma provisoria la representación de la institución con todas las facultades previstas en

los Artículos 5º y 6º hasta tanto se llenen las vacantes con los nuevos integrantes. A estos efectos el Administrador o Gerente deberá convocar a elecciones en un plazo máximo de 30 días a los efectos de recomponer el o los órdenes que se quedaran sin representación o se encuentren desintegrados.

**Artículo 6.- (Atribuciones del Consejo Directivo)** Corresponden al Consejo Directivo, dirigir y administrar la institución, pudiendo en consecuencia realizar todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones que tengan por objeto cumplir con sus fines sociales.

A título meramente enunciativo se mencionan algunas de las facultades comprendidas en su competencia.

A) Resolver y ejecutar toda clase de actos de administración destinados o requeridos a los efectos del cumplimiento de los fines sociales y de la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la Institución;

B) Ejercer la representación de la Institución en sus relaciones externas, para actuar en trámites, peticiones, recursos, y todo género de gestiones ante autoridades públicas, instituciones bancarias y similares, y para el otorgamiento de actos y contratos de cualquier clase vinculados con su objeto; la representación será ejercida por el Presidente y el Secretario en forma conjunta. También podrá a esos efectos, designar mandatarios generales o especiales;

C) Dictar las disposiciones reglamentarias necesarias o convenientes para la ejecución del presente Estatuto y el cumplimiento de la institución, inclusive en lo referente a los empleados de su dependencia.

D) Dictar todas las normas complementarias de este Estatuto y de las disposiciones a las cuales, se remite, en lo relativo a la determinación y extensión de las prestaciones asistenciales o económicas; o para la prestación de nuevos beneficios y servicios sociales de este Estatuto (Artículos 3º literal B y 17);

E) Adquirir, arrendar, ceder, enajenar, gravar aún con derechos reales de prenda o hipoteca, y en general celebrar toda clase de contratos referentes a bienes o servicios de cualquier clase que a su criterio sean requeridos por el cumplimiento del objeto de la institución. Para enajenar o gravar con derechos reales bienes inmuebles y para constituir prendas sin desplazamiento, se requerirá el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de los miembros del Consejo Directivo.

F) Fijar y modificar la fecha de cierre del ejercicio financiero anual; formular el presupuesto para cada ejercicio y preparar los correspondientes balances, estados de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas.

El Consejo Directivo deberá vigilar rigurosamente el estado financiero del Seguro dando cuenta inmediata de cualquier perspectiva de quebranto en el mismo a los beneficiarios e instituciones interesadas, sin perjuicio de adoptar las medidas que dentro de sus atribuciones estatutarias considere necesarias o convenientes.

Velará, asimismo, por la constitución de las reservas financieras adecuadas y su colocación en condiciones de rentabilidad, liquidez, seguridad y valorización. Para resolver sobre la afectación de las reservas existentes, fuera de lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones regulares, se requerirá el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de sus miembros.

G) Solicitar y utilizar créditos, abrir y clausurar cuentas corrientes ya sea con instituciones bancarias o cualquier otro sujeto de derecho civil o comercial;

H) Fiscalizar la liquidación y pago de los aportes en todos sus aspectos y determinar los procedimientos respectivos, autorizar los convenios con las empresas para la liquidación y pago de los subsidios y otras prestaciones asistenciales a los afiliados y demás beneficiarios.

Resolver las asistencias, ayudas o prestaciones extraordinarias que en casos excepcionales acuerde con la conformidad de la mayoría simple de sus integrantes. Resolver el plazo máximo de servicio del complemento del subsidio por enfermedad y prórroga del mismo.

Considerar los reclamos de los beneficiarios (Art. 19 Ley 18.731)

I) Suspender total o parcialmente el goce de las prestaciones a los afiliados y demás beneficiarios que incurrieren en las causales que den mérito para ello; y aplicar las sanciones estatutarias o reglamentarias en los casos en que hubiera motivo, previas las comprobaciones que estimara necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos;

J) Expedir los certificados a que se refiere el Artículo 49 del Decreto Ley 14.407.

Es atribución del Consejo Directivo privativa, exclusiva y excluyente respecto de todo el resto de los órganos del FAS incluyendo

las Asambleas, resolver toda iniciativa que implique una modificación a las aportaciones, aumento de los beneficios o cualquier otra iniciativa que implique o se traduzca en un aumento de las obligaciones preexistentes, deberá contar con el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de los integrantes del Consejo Directivo.

**Artículo 7º - (Funcionamiento del Consejo Directivo)** Se reunirá válidamente con la presencia de por lo menos un miembro elegido por las empresas y uno elegido por los afiliados. Si no se lograra ese quórum en dos sesiones ordinarias consecutivas, se convocará a los suplentes.

El Consejo Directivo establecerá un régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias debiendo tener las ordinarias la frecuencia adecuada para su correcto funcionamiento. La confección del orden del día, la fijación del procedimiento de deliberación, la forma de presentación y calificación de las mociones, la forma de votar y todas las demás disposiciones necesarias convenientes para regular su funcionamiento, serán establecidas en un Reglamento Interno de Sesiones que dictará el Consejo con el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de sus integrantes.

Los votos serán emitidos y computados personalmente; la decisión resultará del voto conforme de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos en que este Estatuto o normas legales o reglamentarias aplicables exijan mayorías especiales, o así lo determine el Reglamento Interno del Consejo.

### Asamblea General y Cuerpo Electoral

**Artículo 8º.- (Asamblea General).** Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y actuará en Secretaría el Secretario de dicho Consejo. Podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. En éste último caso serán convocadas por la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente o cuando sea solicitado por escrito por el 10% de cualquiera de los dos órdenes. Las Asambleas Ordinarias se reunirán una vez por año, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio económico.

**Artículo 9º - (Funcionamiento).** Las Asambleas estarán válidamente constituidas cuando se halle presente por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los beneficiarios (empresas y personal), salvo en los casos en que en este Estatuto se exija un porcentaje mayor para tomar decisiones, en tales casos el quórum mínimo será igual a dicho porcentaje. Cada beneficiario del personal tendrá un voto, no pudiendo delegar su representación en otros miembros, ni en terceros. Los beneficiarios empresas tendrán un voto y serán representadas en las Asambleas en la forma que sea regulado por el Consejo Directivo. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos salvo los casos especiales previstos en el presente Estatuto. Si no se lograra el quórum pasada media hora, sesionará válidamente con el quórum existente, adoptándose las decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos en los que este Estatuto exija un porcentaje mayor para adoptar las decisiones.

**Artículo 10º - (Integración del Cuerpo Electoral).** El Cuerpo Electoral de beneficiarios (personal) se compone de todos los integrantes del Seguro, mayores de 18 (dieciocho) años de edad, que tengan una antigüedad no menor a un año de aportación a empresas integrantes del FAS.

El cuerpo electoral de empresas, se integra con los representantes, debidamente acreditados, de las empresas incorporadas al FAS.

La función de cada Cuerpo Electoral es elegir los miembros del Consejo Directivo que corresponde nominar a cada orden, a cuyo fin regirán las siguientes normas:

A) El voto será secreto.

B) Se votará por listas. Las listas se deberán presentar en la Secretaría del Consejo Directivo cinco días antes de la elección y deberán llevar las firmas de los candidatos y ser acompañadas de los justificativos de que los mismos reúnen los requisitos estatutarios para ejercer el cargo, en caso de ser electos;

C) Los candidatos de cada orden al Consejo Directivo quedarán elegidos de acuerdo a los votos que reciba cada lista mediante sistema de representación proporcional.

El Consejo Directivo reglamentará todos los detalles del acto eleccionario e integrará o designará, previamente a cada elección

una Comisión Electoral que fiscalizará la elección y efectuará el escrutinio.

En caso de acefalía institucional provocada por la descomposición total del Consejo Directivo, la responsabilidad descripta precedentemente recaerá sobre el Administrador o el Gerente o en su defecto en quien desempeñe el cargo administrativo de mayor jerarquía de la institución, tal como se prevé en el Artículo 5° del presente.

**Artículo 11° - (Carácter Honorario).** Todos los cargos de los órganos de la Institución son absolutamente honorarios, por lo que ningún miembro de los mismos podrá ser remunerado con fondos del Seguro, ya sea directa o indirectamente.

Comisión Fiscal

**Artículo 12° - (Comisión Fiscal).** La Comisión Fiscal estará integrada por 4 miembros, dos representantes y sus respectivos suplentes designados por el personal y dos miembros con sus suplentes respectivos, por las empresas. La Comisión Fiscal tendrá a su cargo el control de la contabilidad y del funcionamiento del Fondo, sin perjuicio de los controles ejercidos por los organismos estatales competentes. Deberá elevar su informe a la Asamblea. Para ser integrante de la Comisión Fiscal deberá cumplir con los mismos requisitos para integrar el Consejo Directivo.

CAPITULO II  
Recursos Financieros

**Artículo 13° - (Aportaciones)** La financiación de los servicios y prestaciones a favor de los beneficiarios, será efectuada por un fondo que se integrará con los siguientes ingresos:

A) Las aportaciones a cargo de las empresas integrantes del FAS y de sus trabajadores, sobre las remuneraciones y subsidios que perciban éstos, las que se fijan de acuerdo al siguiente esquema:

a) Para las empresas y sus trabajadores que **actualmente integran el FAS**, se regirán de acuerdo al siguiente esquema:

**APORTES COMPLEMENTARIOS, POR HABERES:**

	01/07/2012-31/12/2012	01/01/2013-31/12/2013	01/01/2014-31/12/2014	01/01/2015 en adelante
Trabajadores	0,00%	0,25%	0,50%	0,75%
Empresas	0,00%	0,50%	1,00%	1,50%
<b>Totales</b>	<b>0,00%</b>	<b>0,75%</b>	<b>1,50%</b>	<b>2,25%</b>

b) Para las nuevas empresas y sus trabajadores **que se integran al FAS a partir del 1-7-2012**, las aportaciones serán las siguientes:

**APORTES COMPLEMENTARIOS, POR HABERES:**

	Desde el 01/07/2012 en adelante
Trabajadores	0,75%
Empresa	1,50%
<b>Totales</b>	<b>2,25%</b>

Queda facultado el Consejo Directivo con el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de sus integrantes a modificar las tasas de aportación.

Las tasas de aportaciones a cargo de los trabajadores en ningún caso podrán superar el máximo establecido por el Artículo 17 literal C de la Ley 18.731; salvo que los trabajadores beneficiarios, resuelvan por mayoría de dos tercios de sus integrantes un mayor aporte personal porcentual según lo establecido en el Art. 18 de la Ley 18.731.

B) Todas las demás contribuciones o donaciones que, con carácter voluntario, se reciban con destino a dicho Fondo.

C) Todos los bienes y aportaciones que la institución adquiera o perciba de acuerdo con las reglas de derecho común o lo dispongan las Leyes vigentes en la materia.

**Artículo 14° - (Aplicación de las Aportaciones)** Las aportaciones a que se refiere el apartado A) del artículo anterior, tienen carácter obligatorio. Para su determinación y pago se aplicarán en lo pertinente

las normas legales y reglamentarias relativas a conceptos gravados, plazos, recargos y demás que rijan la liquidación y pago de los aportes a B.P.S.

Las empresas deberán efectuar el descuento de las aportaciones a cargo de los beneficiarios, sobre todas las remuneraciones gravadas que paguen a su personal, debiendo depositar los importes retenidos conjuntamente con los correspondientes a la aportación patronal, dentro de los plazos reglamentarios y en la forma que indicare el Consejo Directivo.

**Artículo 15° -** El no vertimiento de las aportaciones en tiempo y forma por parte de una empresa, dará derecho al Consejo Directivo a adoptar todas las acciones que estime pertinentes a los efectos de efectivizar el pago de las prestaciones correspondientes. Asimismo, si el atraso en el vertimiento de los aportes se verifica durante cuatro meses o más, dará derecho a la Comisión Directiva del FAS a disponer sin más trámite la desafiliación de la empresa incumplidora y sus trabajadores del FAS.

CAPITULO III  
Afiliación - Prestaciones

**Artículo 16° - (Afiliación)** Quedarán afiliados de pleno derecho al "FONDO DE AYUDA SOCIAL" todos los trabajadores, cualquiera sea la forma de su remuneración, que presten servicios en las empresas incorporadas al FAS, bajo una relación de trabajo jurídicamente subordinado y remunerado, así como también los socios de empresas personales de conformidad y cuando cumplan las condiciones exigidas por el Banco de Previsión Social para acceder a los beneficios del Sistema Nacional Integrado de Salud. Se reputa adquirida la condición expresada, por la inscripción del trabajador en la Planilla principal de Trabajo de la Empresa presentada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la fecha que conste en dicha inscripción, salvo prueba en contrario.

La afiliación impone al titular las obligaciones y le inviste con los derechos que resultan de este Estatuto y las reglamentaciones que se dicten, sujetos al cumplimiento de los plazos y demás requisitos que se determinan en sus disposiciones o en las normas legales y reglamentarias a las que el mismo se remite, durante los plazos y sujetos a las limitaciones que de ella resulten.

La Afiliación se mantiene mientras el titular sea trabajador o socio de una empresa incorporada al FAS y afiliada al Centro de Navegación. El cese en la calidad de trabajador de una empresa incorporada al FAS, por cualquier motivo, determina simultáneamente la exclusión del titular a partir de su fecha, y la pérdida definitiva de sus derechos a las prestaciones y beneficios y a ser elector y elegible para la integración de las autoridades de la Institución.

**Artículo 17° - (Prestaciones)** El "Fondo de Ayuda Social" servirá las siguientes prestaciones:

A) Complemento de los subsidios por enfermedad que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia para los trabajadores afiliados que, por razón de enfermedad o accidente debidamente comprobado, se encuentran impedidos de prestar las tareas propias de su empleo en las empresas incorporadas al FAS. Se abonarán a los empleados amparados al seguro, a partir del cuarto día inclusive de ausencia al trabajo, provocada por enfermedad o accidente y hasta que se reintegre a sus tareas, un complemento equivalente al monto líquido que hubiese generado trabajando los días mencionados. La base de cálculo del complemento en el caso de los trabajadores mensuales será el sueldo líquido por la cantidad de días dividido 30 y para el caso de los trabajadores no mensuales el promedio de remuneración líquida de los últimos 3 meses anteriores a la enfermedad multiplicada por la cantidad de días, dividido 25.

Se otorgan actualmente además del complemento precitado las siguientes prestaciones:

**i- Complemento de subsidios otorgados por el BPS para lentes:**

El FAS complementará los subsidios otorgados por el BPS en cuanto al pago de lentes de acuerdo a los siguientes términos:

A) El beneficiario deberá presentar en la Administración del FAS la orden del oftalmólogo, la boleta de compra extendida por la óptica,

previa deducción del monto establecido por el BPS, en caso de que el beneficiario realice el correspondiente trámite y el formulario tipo extendido por el FAS.

8) Para el caso de solicitud de lentes de contacto, deberá además presentar 3 (tres) presupuestos de ópticas y el correspondiente formulario extendido por el FAS firmado por el oftalmólogo indicando la afección y el tipo de lentes recomendado.

C) El FAS complementará lo establecido por el BPS en los siguientes términos:

- a. Lentes Comunes: hasta 8 (ocho) Unidades Reajustables
- b. Lentes Bifocales: hasta 10 (diez) Unidades Reajustables
- c. Lentes Multifocales: hasta 12 (doce) Unidades Reajustables
- d. Lentes de contacto: según prescripción hasta el 100% (cien por ciento)

D) El FAS otorgará este beneficio complementario cada 18 (dieciocho) meses.

## ii- Otros beneficios no brindados por el BPS:

### A) Ordenes médicas, análisis clínicos y medicamentos para Beneficiarios e hijos de Beneficiarios:

Se establece una devolución de los gastos originados en estos rubros, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) La empresa enviará mensualmente a la administración del FAS hasta el día 5 (cinco) de cada mes, el formulario de reintegros en el formato que el FAS indique, con el detalle de los comprobantes de los reintegros, correspondientes al mes inmediato anterior.

b) El tope mensual del reintegro se establece en Unidades Reajustables, según el siguiente detalle:

	Para los beneficiarios	Para hijos de los beneficiarios
Medicamentos	4,5 UR	3,0 UR
Ordenes médicas	3,0 UR	2,0 UR
Estudios clínicos	3,0 UR	2,0 UR

c) Se aceptarán boletas de farmacias reintegrándose por cada medicamento el valor de hasta media Unidad Reajutable (0,5 U.R.) o la cifra que fije el Consejo Directivo, siendo válido para todas las instituciones de asistencia médica.

d) En este caso el procedimiento será el siguiente: deberá adjuntarse a la boleta de la farmacia, la receta correspondiente al medicamento con los datos del afiliado y la institución de asistencia médica (sin esta documentación no se dará trámite a la solicitud).

e) La receta emitida por emergencia médica, deberá cumplir las mismas condiciones que se detallan en el párrafo anterior.

### B) Emergencia Móvil:

El F.A.S. se hará cargo o subsidiará, según el caso, la cobertura de la emergencia móvil de sus beneficiarios y de sus hijos menores de 18 (dieciocho) años, de acuerdo a lo detallado a continuación:

i.- Beneficiarios con emergencia móvil incluida en la cuota: para los beneficiarios y sus hijos menores de 18 años cuyas mutualistas cuenten con el servicio de emergencia incluido no se producen variantes, debiendo el beneficiario permanecer en la emergencia actual.

ii.- Beneficiarios en Instituciones de Asistencia Médica Privadas: a los beneficiarios y sus hijos menores de 18 (dieciocho) años que estén cubiertos por las Instituciones de Asistencia Médica Privadas, y cuenten con este servicio incluido, se le abonará solamente el equivalente al monto que paga el FAS a la Emergencia con la cual tiene convenio, siendo de cargo del beneficiario el pago de la diferencia que pudiera existir.

iii.- Beneficiarios no incluidos en los literales a) y b), y que sean residentes en Montevideo y Ciudad de la Costa: para estos beneficiarios y sus hijos menores de 18 (dieciocho) años el F.A.S. brinda el beneficio sin costo a través de una emergencia móvil, actualmente el SUAT.

Para los nuevos integrantes del FAS que quieran acogerse a este beneficio, deberán comunicarlo al FAS. Este beneficio incluye: Emergencia, Urgencia, Policlínicas las 24 horas. En todas las asistencias del servicio ya sea en domicilio como en Policlínicas, no tendrán costo adicional (timbres y gastos administrativos).

iv.- Beneficiarios residentes en el interior del país: para aquellos beneficiarios y sus hijos menores de 18 (dieciocho) años domiciliados fuera del área geográfica de cobertura de la emergencia contratada, el FAS reintegrará a cada beneficiario hasta el equivalente al monto que tenga el FAS acordado con dicha emergencia contratada, para lo cual deberán enviar el recibo correspondiente, conjuntamente con los comprobantes de reintegros de órdenes y tickets de medicamentos mensuales.

### C) Carne de Salud:

Se otorga cada 2 (dos) años. Aquellos beneficiarios que quieran acogerse a este beneficio deberán comunicarlo a su empresa empleadora y ésta deberá enviar a la administración del FAS un listado con las personas interesadas a los efectos de que el FAS lo autorice.

### D) Chequeos médicos:

En cada período, la Comisión Directiva analizará la posibilidad de brindar este beneficio adicional, en función de la situación económica y financiera del FAS.

### E) Tratamiento odontológico:

Este beneficio consiste en el pago de un reintegro semestral de hasta 6 (seis) Unidades Reajustables por beneficiario.

A los efectos de acceder a este beneficio, los beneficiarios deberán poseer una antigüedad ininterrumpida en el FAS de 3 (tres) meses, como mínimo.

Para acceder a este beneficio, el beneficiario deberá presentar en la Administración del FAS la correspondiente Factura extendida por el odontólogo tratante, conjuntamente con el formulario emitido por FAS que deberá ser firmado por el odontólogo tratante.

### F) Servicio fúnebre:

Todos los beneficiarios del F.A.S. tienen derecho a este beneficio. Cada beneficiario deberá elegir entre el servicio fúnebre que brinda la Institución de Asistencia Médica o elegir el convenio de cobertura de servicio fúnebre, servicio de inhumación y otros beneficios, que sean acordados por el FAS con empresas fúnebres.

B) Además de estas prestaciones, el Consejo Directivo, con el voto conforme de 5/6 (cinco sextos) de sus miembros, podrá establecer otras prestaciones extraordinarias, sanitarias o para cobertura de la contingencia enfermedad, siendo en este último caso de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6º, letra H, inciso 2º, cuando así lo permitan las condiciones financieras de la Institución. Esas prestaciones generales podrán ser suspendidas, aún para quienes ya las estén percibiendo, si la continuidad resulta inconveniente para la adecuada administración financiera del Seguro.

**Artículo 18º - (Subsidios)** Sin perjuicio de los subsidios y prestaciones enumerados en los literales A) y B) del artículo anterior, y su nivel de prestación, los mismos se registrarán en cuanto a su monto, iniciación y duración de su servicio, por lo que determine el Consejo Directivo con el voto conforme de los 5/6 (cinco sextos) de sus miembros.

**Artículo 19º- (Infracciones durante el período de certificación)** Perderán total o parcialmente los derechos a percibir complementos de subsidios basados en enfermedad o accidente, sin perjuicio

de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles e independientemente de lo que disponga el BPS, los afiliados a quienes el Consejo Directivo considere incursos en las siguientes infracciones durante el período de certificación:

A) No cumplir las prescripciones médicas o no someterse a los reconocimientos y/o exámenes médicos que se consideren necesarios por el médico certificador del FAS; simular, provocar o mantener intencionalmente la inhabilitación para el trabajo por causa de enfermedad o accidente;

B) Contraer enfermedades o sufrir accidentes como consecuencia de trabajos remunerados o inconvenientes para su recuperación mientras están en goce de licencia por enfermedad;

C) Haberse inhabilitado para el trabajo por inferioridad física, que le impidiera volver a ocupar su lugar de trabajo, a consecuencia de: i) la comisión de un delito, ii) a causa o en ocasión de embriaguez o del uso de estupefacientes; iii) a consecuencia de participar en competencias o actividades deportivas sin la debida autorización del Seguro.

D) Ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización, cuando así fuere indicado por el médico tratante.

E) Falsificar o de cualquier forma adulterar los certificados que habiliten la certificación médica.

F) No habrá lugar a la percepción del complemento del subsidio basado en enfermedad en los casos en que el trabajador esté cumpliendo una sanción disciplinaria y mientras duren las mismas (Art. 31 Nral. 6 Decreto Ley 14.407).

G) Realicen actividades honorarias o remuneradas por cuenta propia o de terceros encontrándose subsidiados o con enfermedad justificada;

H) No permitan las inspecciones médicas domiciliarias que el Consejo Directivo del FAS disponga o la institución que le preste servicios médicos.

#### CAPITULO IV Disposiciones Generales

**Artículo 20° - (Vía de Recurso)** Contra las decisiones ilegales o antiestatutarias dictadas por el Consejo Directivo, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes y corridos al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando abierta la vía judicial ordinaria.

**Artículo 21° - (Afilaciones e incorporaciones)** Declárese la continuidad de la incorporación al FAS de las empresas que actualmente lo integran y suscriban el correspondiente Convenio Colectivo, así como también la afiliación de los actuales miembros de su personal; en consecuencia el FAS reconocerá las respectivas antigüedades a todos los efectos de las prestaciones y beneficios servidos por el Seguro.

**Artículo 22° - (Nuevas incorporaciones)** Los términos y condiciones para las nuevas incorporaciones serán regulados por el Consejo Directivo, sin perjuicio de tener que observarse como mínimo las siguientes condiciones:

A) Sea integrante del Centro de Navegación;

B) Deberá formularse un Convenio Colectivo entre la empresa y su personal, en las condiciones determinadas por el Artículo 41 del Decreto Ley 14.407 en la redacción dada por el Art. 17 de la Ley 18.731, aceptando los términos del presente Estatuto en su totalidad, así como sus reglamentaciones;

C) Será necesario el voto conforme de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo del FAS.

D) La efectividad de la incorporación quedará sujeta a la condición suspensiva de la aprobación del Convenio Colectivo referido en el literal A) por parte del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el último inciso del Artículo 41 del Decreto Ley 14.407 en la redacción dada por el Art. 17 de la Ley 18.731;

E) La empresa y su personal harán uso de su derecho a participar de la elección de autoridades del FAS a partir del siguiente período de elecciones.

**Artículo 23° - (Nivel de Prestaciones)** El nivel de las prestaciones estará sujeto a lo que permitan los recursos financieros del Seguro y de acuerdo con la reglamentación que se dicte por el Consejo Directivo.

**Artículo 24° - (interpretación e Integración)** El Consejo Directivo está facultado para interpretar este Estatuto con carácter obligatorio a los fines de su aplicación, así como para integrar sus disposiciones acudiendo, en cuanto fuere necesario para el servicio de las prestaciones y la percepción de aportes, y por su orden, a las disposiciones análogas del Estatuto, a las normas del Decreto Ley 14.407, sus modificativas y concordantes y sus respectivas reglamentaciones, a los principios generales de Derecho y a la doctrina más recibida.

En caso de que disposiciones legales de carácter imperativo establezcan prestaciones o beneficios vinculado al servicio social objeto del Seguro, o impongan variantes obligatorias a las vigentes, las mismas se considerarán automáticamente incorporadas al presente Estatuto y serán recogidas en reglamentaciones que al efecto dictará el Consejo Directivo de acuerdo con el Artículo 6° letras C y D, de este Estatuto.

**Artículo 25° - (Obligatoriedad)** El presente Estatuto será obligatorio para todas las empresas incorporadas al FAS, y para todos los integrantes de su personal, actuales y futuros.

**Artículo 26° - (Reforma total o parcial)** para la reforma de este Estatuto, se seguirá el procedimiento siguiente:

1) Se deberá proponer un proyecto debidamente articulado, o el texto sustitutivo de las disposiciones que se propone reformar. Pueden proponer reformas los miembros del Consejo Directivo, o el 20% (veinte por ciento) de los integrantes de uno de los órdenes del Cuerpo Electoral;

2) El Consejo Directivo deberá someter el proyecto a la aprobación de las empresas incorporadas al FAS, fijándose un término máximo de 30 días corridos para expedirse;

3) Si el proyecto fuera aprobado por la mayoría simple de las empresas incorporadas a FAS en el plazo establecido en el numeral anterior, será sometido a referéndum del Cuerpo Electoral de afiliados en el cual se votará por la afirmativa o por la negativa; el proyecto se considerará aprobado con el voto afirmativo de la mayoría simple de votos emitidos;

4) Previamente a su vigencia, el proyecto de reforma del Estatuto deberá ser presentado y aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 27° - (Disolución del Fondo).** En caso de constatarse la inviabilidad por razones financieras del FAS - previo informe en dicho sentido de la Comisión Fiscal y comunicado dicho extremo a la Asamblea de Beneficiarios - el Consejo Directivo dispondrá el inicio de la disolución por mayoría simple de los integrantes del mismo. Toda otra hipótesis de disolución del Fondo que no sea fundada en la inviabilidad por razones financieras, deberá ser dispuesta con el voto conforme de los 5/6 del Consejo Directivo.

En caso de disolución del FAS el destino de su patrimonio será el dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 18.731.

#### Disposiciones Transitorias

A) (Continuidad de autoridades) Las actuales autoridades del

FAS continuarán actuando hasta tanto sea homologado por el Poder Ejecutivo este Estatuto y se designen los integrantes de los órganos que en él se prevén.

- B) (Tramitación de la reforma) Quedan autorizados los Dres. Luis Baccino (Cédula de Identidad 2.871.581-3), Cecilia Aroztegui (Cédula de Identidad 2.998.866-7) y Ma. Fernanda Panizza (Cédula de Identidad 3.968.515-6), indistintamente, para comparecer ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de Previsión Social y el Poder Ejecutivo solicitando la aprobación de la presente modificación estatutaria, así como para salvar toda observación que pueda formularse como condicionante de dicha aprobación.

Y para constancia, a los efectos del cumplimiento de los trámites pertinentes para la aprobación de este Estatuto se aprueba por Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de Mayo de 2012.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
INTENDENCIAS  
INTENDENCIA DE COLONIA  
12**

**Resolución 1.581/018**

Promúlgase el Decreto Departamental 029/018, que crea el Municipio de La Paz.

(5.613\*R)



Junta Departamental de Colonia

**Decreto N° 029/2018**

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.-** De acuerdo a lo previsto por el Art. 16 de la Ley 19272 y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1° de la mencionada Ley, créase el Municipio de La Paz cuya delimitación territorial será la prevista en la circunscripción electoral de la serie NDA.

**Artículo 2°.-** Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el registro informático de la Junta Departamental.

**SALA DE SESIONES** de la Junta Departamental de Colonia, a veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Firma Presidente, Félix Osinaga; Secretaria General, Claudia Maciel Raimondo.

Exp. N° 01/2018/2816

**RESOLUCION N° 1581/018.-**

Colonia, 12 de noviembre de 2018.-

**VISTO:** lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2018.

EL INTENDENTE DE COLONIA:  
RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúcese recibo.

II) Siga a sus efectos al Departamento de Hacienda y Administración.  
Firma Intendente de Colonia, Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General, Dra Esc. Soraya Bertín Ricca.

**13**

**Resolución 1.582/018**

Promúlgase el Decreto Departamental 030/018, que crea el Municipio de Colonia Miguelete.

(5.614\*R)



Junta Departamental de Colonia

**DECRETO N° 030/2018**

**LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** De acuerdo a lo previsto por el art. 16 de la Ley 19.272 y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1° de la mencionada Ley, créase el Municipio de Colonia Miguelete cuya delimitación territorial será la prevista en las circunscripciones electorales de las series NBC y NBB.

**Artículo 2°.** Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el Registro Informático de la Junta Departamental.

**SALA DE SESIONES** de la Junta Departamental de Colonia, a veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Firma Presidente, Félix Osinaga; Secretaria General, Claudia Maciel Raimondo.

Exp. N° 01/2018/2817

**RESOLUCION N° 1582/018.-**

Colonia, 12 de noviembre de 2018.-

**VISTO:** lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2018.

EL INTENDENTE DE COLONIA:  
RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúcese recibo.

II) Siga a sus efectos al Departamento de Hacienda y Administración.  
Firma Intendente de Colonia, Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General, Dra Esc. Soraya Bertín Ricca.



**Librería Digital**

[impo.com.uy/tienda](http://impo.com.uy/tienda)